



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL.

Tuluá Valle, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

SUSTANCIACION No. 166

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: VICTOR HUGO TENORIO QUINTERO
Demandado: HAROLD MAGAÑA CASTILLO
Rad. No.: 2017-00011-00

ASUNTO:

Previo a continuar con la etapa procesal sucesiva y en aras de garantizar el derecho al debido proceso del demandado consagrado en el artículo 29 de la C.N., este Despacho determina **NO TENEREN CUENTA** la notificación **POR AVISO** realizada al demandado¹ el día 16/09/ 2020 por la razones que pasa a explicar.

En auto de sustanciación No. 126 del 23 de febrero de hogaño se ordenó poner en conocimiento de la parte interesada escrito de fecha 10 de febrero de 2022 aportado por la NUEVA EPS donde informaba el lugar de residencia del demandado, ello con el fin de que realizara la “***notificación respectiva al demandado***”². cabe resaltar que la notificación referida en ese auto y como en todo procedimiento que se inicia era la notificación personal consagrada en el artículo 291 del C.G.del P. o en su defecto la contemplada en el artículo 8 del decreto 806 del 2020, este último, arrogado como un mecanismo expedito para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos, debido al estado de emergencia económica que atravesaba el país producto del COVID-19.

Ahora bien, indistintamente si la notificación se realiza por cualquiera de los dos mecanismos legales ya descritos esta será válida siempre y cuando se haga de acuerdo a los lineamientos esbozados en la norma; Es por eso, que en el presente asunto este Juzgado al revisar minuciosamente la notificación realizada pudo observar en primer lugar que se hizo conforme al artículo 291 de C.G.del P., ya que en su encabezado indica “**CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION POR AVISO**”, y el decreto 806 del 2020 en su artículo 8 inciso primero manifiesta que las notificaciones pueden hacerse ya sea de manera virtual o en el sitio que se suministre y no es **NECESARIO** el envío de previa citación o aviso físico o virtual, pero si es importante las pruebas que demuestren la ejecución de la notificación al demandado:

¹ Fls.136-145 Cdno Ppal

²Fl. 135 Cdno Ppal. subrayado y resaltado fuera de texto



“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos

Así entonces, lo anterior revela al despacho que la parte demandante siguió las reglas del código general del proceso y en ese sentido el trámite que debe ceñirse es el del artículo 291 y 292 de dicha normativa, razón por la cual se hace obligatorio requerir al señor VICTOR HUGO TENORIO QUINTERO para que **allegue copia de la constancia de la notificación personal realizada al demandado**, comoquiera que la aportada a folios 136-145 es la notificación por aviso la cual es posterior a la notificación personal y se hace cuando el citado no comparece dentro de la oportunidad señalada en la notificación personal; además tampoco allegó la constancia de que el aviso fue entregado en la dirección tal y como lo ordena el inciso 4º del artículo 292 del C.G. del P.; y aunque el actor refiere a folio 135 que ya había efectuado dicha notificación y que ante lo dispuesto por el Juzgado en el auto de sustanciación No.126 del 23 de febrero de 2022 la realiza nuevamente, es menester informarle que si bien es cierto en fecha 11 de septiembre 2020 el suscrito generó una notificación personal, esta se hizo a la dirección carrera 27-40-22 Barrio Av. Cali de Tuluá-Valle,³ dirección errada a la indicada recientemente por la NUEVA EPS, la cual es, carrera 27-40-12 de Tuluá, y aunque posteriormente se evidencia un envío a la dirección actual en fecha 05/10/2020⁴, lo cierto es que la misma tampoco viene acompañada con ninguna nota por parte del correo certificado que permita concluir al despacho que la notificación se ejecutó en debida forma, o por el contrario, no fue posible ya sea porque la dirección no existe, el envío fue rehusado o la persona no reside, simplemente se acompañó una copia en blanco sin ninguna información y seguida a esta otra guía de envío a una nueva dirección carrera 27 A#39-54 Piso 2 Av Cali, también sin información de contenido pero con una nota de devolución de correo que el demandado no

³ FI84-90 guía YP004058743CO del 17/09/2020

⁴ FI.104 vto guía YP004070072CO 05/10/2020



residía⁵; igualmente aparece él envió a la dirección carrera 21# 38B-12⁶ Conjunto Residencial Balcones del Lago de Tuluá y en el reverso escrito a mano con marcador y una nota devolutiva de no reside y la dirección actual carrera 27 #40-12 Barrio Av. De Cali de Tuluá; aspecto que genera confusión para el Juzgado.

Por tal motivo, este Despacho **ordena requerir** a la parte demandante para que en el término de dos (02) días contados a partir de la notificación de esta providencia allegue copia de la certificación/o acuse de recibido emitido por la empresa de correo postal en la que conste el envió de la notificación personal realizada al demandado en la dirección carrera 27 #40-12 de Tuluá,

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que en el término de dos (02) días contados a partir de la notificación de esta providencia, aporte copia de la certificación/o acuse de recibido donde conste el envió de la notificación personal realizada al demandado señor **HAROL MAGAÑA CASTILO** en la dirección carrera 27 #40-12 de Tuluá.

SEGUNDO: cumplido lo anterior, y una vez se haya certificado la entrega de la notificación se continuará con el trámite procesal subsiguiente. Lo anterior de conformidad con los articulo 291 y 292 del C.G.del P., en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JESÚS FERNANDO GÓMEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL NOTIFICACIÓN
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No.037
HOY, 17 DE MARZO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.
HOLBERG HIGUITA OCAMPO
Secretario.

⁵ Fl.109-111 guía NY00189781 CO 11/07/2017

⁶ Fl. 133 guía yp003099596CO 18/09/2018